



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00801-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VILLA JARDIN ETAPA III P.H.
DEMANDADO	MARTHA LEONOR VASQUEZ VASQUEZ
DECISION	NO REPONE

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 25 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago deprecado, como quiera que el documento aportado como base de recaudo adolece de FECHA DE EXIGILIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se denegó el mandamiento de pago solicitado por VILLA JARDIN ETAPA III, en contra de MARTHA LEONOR VASQUEZ, presentando como base de ejecución certificación expedida por el administrador de la demandante (archivo Excel 03).

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ello no es causal de rechazo de la demanda, sino de inadmisión de la misma.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia de la obligación de que se trate a su favor.

Póngase de presente que, en el caso bajo estudio, al no haberse presentado un documento que prestara mérito ejecutivo, en tanto el allegado no era exigible de

conformidad con el artículo 430 del C.G.P., lo que procedía era DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, denegación que no equivale a RECHAZO DE LA DEMANDA. Lo que correspondía entonces a la parte actora era constituir adecuadamente un nuevo título ejecutivo que le permitiera eficazmente adelantar el cobro judicial, lo que tampoco satisfizo con la interposición del medio de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 25 de agosto de 2021, que negó mandamiento de pago en la demanda ejecutiva adelantada por VILLA JARDIN ETAPA III, en contra de MARTHA LEONOR VASQUEZ.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3ae174dd4fe95d9ad67d64ed519ac0102db113b91d66b5bed4622baa8a04f7**

Documento generado en 13/10/2022 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>